

t

31391/18

Año de 1779

Año. Borxuel y Sanlo Erc. no. h.º domi-  
ciliado en el Lugar de Sanlo. Dice: Fue re-  
le libro el Título de Notario h.º en que se  
expresa y manda, sea peculiar y privati-  
va a me expedicion dan curso a todo lo  
judicial que ocurra en los dos valles de Rio,  
y Volana, q.º se componen a Veintey quatro  
Lug.º y en la jurisdiccion de Puertolas, que  
contra de ocho con las obligaj.º y gravame-  
nes q.º resultan al cit.º Título. Y notificado  
a Carlos Duero, y Ant.º Biñuales, Alcalá,  
y Reg.º del valle de Solana a p.ºxencia  
de Fran.º Puicercus del Campo Erc.º de la Villa  
de Boltaña. Fue sin embargo, dho. Alde  
de Solana despacha con dho. Puicercus en  
grande perjuicio de dho. Sanlo. Sup.º se mande  
al dho. Alá y Erc.º Puicercus, y demas a quion.  
Comanga, guaran y cumplan lo q.º por dho.  
se manda en dho. Título.

Reg.º en 1779.

R.º Au.º  
Par.º de Taca

Secr.º Sebast.º



De iure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

N<sup>ro</sup> Dey Nomine Amen. Sea á todos ma-  
nifiesto: Que yo Antonio Borxuel, y Paulo Curo  
el Rey N<sup>ro</sup> Señor por todos sus Dominios, y por  
su mag<sup>d</sup>. de los Tierras de los Valles de Rio, y  
Solana domiciliados en el p<sup>nte</sup> lugar de Paulo,  
el p<sup>nte</sup> otorgante, y tenificante, e mi buen gra-  
do, cierta ciencia, y sin rebocar p<sup>r</sup>ón alguno de lo  
que antes e agora tengo nombrado, e me lo  
constituido, y nombro en p<sup>ro</sup>xi<sup>o</sup> mio legitimo á  
Manuel de Sola, Manuel Arues, Manuel  
Arxaco, D<sup>n</sup>. Joseph Arenio que lo son Nume-  
nario de la M<sup>te</sup>. Aud. de la Ciu<sup>d</sup>. de Tarazona  
vecino de ella; y á D<sup>n</sup>. Xavier Guarza, D<sup>n</sup>. Ramon  
Moys, y Mathias Bayona habitantes en la mis-  
ma Ciu<sup>d</sup>. especialm<sup>te</sup> para que junto, e ca-  
da uno e por si me e fiendan en todos quan-  
tos Pleitos Civiles, y Criminales tengo, y espe-  
ro tener con qualesquiera Personaz, y fuer-

toy en qualquiera Tribunal, en lo qual se  
y presenten Pedim<sup>tos</sup>, recursos, alegatos, demandas,  
tergo, Carta, y qualquiera otro documento, pidan  
aprehension, requerim<sup>tos</sup>, manifestaciones, imventa-  
rios, Execuciones, embargos, prisiones, ventas, y rema-  
tes de bienes, oigan autos, y senten interlocutorio, y  
definitivas, acepten lo favorable, y de lo contrario ape-  
len, supliquen, y presenten loy Juram<sup>tos</sup>, permitioy  
y necesario; y finalm<sup>te</sup> practiquen todas quantas  
silioy Subdiciales, y extrajudiciales puedan ocun-  
rir, y ofrecere en el curso de otros Pleitos; aunque  
se requiera mas especial Poder que el aqui expre-  
sado; pues para todo ello, como para q<sup>e</sup> lo puedan  
substituir, les doy, y atribuyo todo mi poder sin li-  
mitacion; de manera q<sup>e</sup> por falta de el no seje de  
tener efecto todo lo aqui expresado; y prometo haber  
por firme, y valeroso quanto por otros mis Proxes,  
cada uno de ellos, o sus Substitutoy en su caso, fuere  
hecho, y procurado, y no rebocarlo en manera algu-  
na baxo la obligacion que hago de mi Persona,  
y bienes muebles, y rreos havidos, y por haber.  
Hecho fue lo sobredito en el Lugar de Tanco del  
valle de Rio a los diez dias del mes de Noviembre

del año contao el Nacim<sup>to</sup> de Nro Señor Jesu-  
cristo de mil setecientos setenta y nueve, siendo pre-  
sentes por tercio D<sup>n</sup> Pedro Nerin Pregon de la Jota  
Coleg<sup>l</sup> de este Lugar, y D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Antonio Guada-  
do Pregon de la Parrog<sup>l</sup> de Buena Lallao en el  
presente

Sig<sup>lo</sup> no de mi Antonio Manuel y Tanco Cmo  
de la Rey Nro Señor por todo su Dominio, y  
por su Mag<sup>d</sup> de los Turgasos de los valles de Rio, y  
Solana, que el pnte Poder otorgue, testifique; y ex-  
traje en este pliego de Sello Cuarto por haverse con-  
cluido el tercen en q<sup>e</sup> corresponde, y no hallarse en  
ninguna poblacion de la e<sup>l</sup> lad<sup>l</sup> Jurisdiccion conve-  
niente; pero quedo prevenido de renovar a la recauda-  
cion del papel sellado el plus q<sup>e</sup> falta hasta loy  
setenta y ocho maravedis q<sup>e</sup> vale el sello terce-  
no; y cerre

Es bastante a Pleitos

Labrador



Teiute maravedis!

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.



Quinientos y quarenta y quatro mrs.:

SELO PRIMERO, QVINIEN-  
TOS Y QVARENTA Y QVATRO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
NVEVE. t

D<sup>n</sup> Carlos por la gracia de Dios Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Cordova, de Cebeda, de Murcia, de Jaen,  
de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las  
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-  
dentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano,  
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de  
Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Fiol y Barcelona, Señor de Vicaya, y de  
Molina &c. Por quanto por parte de Antonio Bon-  
uel y Tanto, natural del Lugar de Tanto en el mi-  
Reyno de Aragon se me represento tenia todas las  
qualidades que el derecho apetece para ser Escribano  
que era Oficial mayor de las Escribanias del Conre-  
nario y Expresso en dho titulo; Despachamos en dho

gimiento Juzgado ordinario y a Provincia de la  
Ciudad de Tarazona: que en los Valles de Bio y Solan  
que se componen de veinte y quatro Lugares, y en la  
Jurisdiccion de Puertolas que consta de ocho, no habi  
Esño Real alguno, que como tal atendiese asi a los  
asuntos Judiciales, y causas Civiles y Criminales, con  
a los contratos publicos de sus moradores, y que sin  
embargo de lo fragoso de todos los citados Pueblos, y  
apenas se encontraria quien quisiese domiciliar en  
su territorio, inia gusto de establecerse en el de causa  
de que el nominado Lugar de Fanlo de donde era oriun  
do, era Cabera del enunciado Valle de Bio: suplica  
dome en esta atencion fuese servido concederle la gra  
cia de Notario de los Reynos, o como la mi merced  
fuese. Visto en el mi Consejo de la Camara con la  
informado por mi Real Audiencia de Tarazona, y  
decreto de doce de Septiembre del año proximo pas  
do, vino en condescender a su instancia, con calidad  
de que hubiese de establecer su domicilio en algun  
gan de los de el referido Valle de Bio, pasan a los  
Pueblos donde hubiese litigios pendientes dos dias

cada Semana, sin percibir mas dietas que lo que sus  
salidas produxesen y montasen, contadas por diligen  
cias: que asi mismo fuese siempre que las Justicias le  
llamasen al Pueblo, o Pueblos en que le necesitasen; y  
que fuese peculiar y privativo de su expedicion dan  
curso a todo lo Judicial que ocurriese en dichos dos  
Valles; pero con la restriccion de no poder autorizar  
lo respectivo a contratos, y testamentos, y no en otra ma  
nera. Por tanto mande al Gobernador y a los del mi  
Consejo en Real Cedula de once de Octubre de mil setec  
cientos setenta y ocho, examinasen al nominado An  
tonio Borruel y Fanlo, para que fuese mi Escriba  
no Real, Notario publico de mi Corte Reynos, y Ser  
ñorios con las expresadas condiciones, y que hallan  
dole habil y suficiente, mandasen se le expediese el  
titulo correspondiente en los mismos terminos, para  
que yo le firmase. Con presentacion de esta Cedula  
y demas papeles correspondientes ocurrio al mi Con  
sejo el citado Antonio Borruel, pidiendo se le admiti  
ese a examen y habiendo entrado con efecto, y apro  
vadole; antes de expedirsele el titulo correspondiente

narra y expresen en dho titulo; Despachado y otorgado

ocurrió al mi Consejo de la Cámara el citado Antonio Borruel suplicando; que con las facultades que se le concedieron por mi anterior Cedula se quedavan los Valles de Oio y Solana en la misma necesidad, ó escasez de Escribanos, que antes tenían, y precisados á buscarlos á muchas leguas de distancia, con crecidos dispendio de las partes, por lo que me suplicó fuese revocado ázarse la expresada restricción; visto en el mi Consejo de la Cámara por decreto de veinte y nuebe de Mayo de este año y Real Cedula de diez de Junio del mismo he benido en condescender á ello, mandando que lo contenido en la anterior de once de Octubre de año proximo, fuese y se entendiese, sin la limitación de autorizar los contratos y Testamentos, sobre lo que recahia la suplica. Con presentacion de esta Cedula volvió á ocurrir al mi Consejo el nominado Antonio Borruel pidiendo, que en su conformidad y de la anterior se le expidiese el Título correspondiente. Lo visto en el mi Consejo por decreto de primero de Julio proximo mandó, se le librase el Título correspondiente arreglado á las referidas anteriores Cédulas

ten su consecuencia se acordó expedir el presente, con el qual, y por hacer bien y merced á vos el citado Antonio Borruel y Tanto, atendiendo á vuestra habilidad y suficiencia, y á los servicios que me habeis hecho, y espero me los continuéis, mi voluntad es, que doras y de aqui adelante por los dias de vuestra vida, seáis mi Escribano Real Notario publico de mi corte Reynos y Señorios, con calidad de que hayais de establecer vuestro domicilio en algun Lugar de los del referido Valle de Oio: pasar á los Pueblos de los Pueblos donde haya litigios pendientes dos dias en cada semana, sin percibir mas dietas que lo que vuestras salidas produzcan y monten, contadas por diligencias: que asi mismo vayais siempre que las Justicias os llamen á el Pueblo ó Pueblos en que estas os necesiten; y que sea peculiar y privativo de vuestra expedición dan curso á todo lo judicial que ocurra en los dichos Valles, y Jurisdicción de Puertolas: Y por esta mi Carta ó su traslado signado de Escribano publico, encargo del Serenissimo Principe D.<sup>no</sup> Carlos mi muy caro y amado hijo; y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Condes y Marqueses, Ricoshombres, Princes

de las ordenes, Comendadores y Subcomendadores, y a la  
el mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias,  
Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chanceryas,  
Uenias, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y  
a todos los Corregidores, Aristentes, Gobernadores, Alcaldes  
mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias que  
lesquieren de todas las ciudades villas y Lugares de dicho  
mis Reynos y Señorios, asi de los que agora son, como  
las que seran de aqui adelante, y a cada uno y qual  
quier de ellos os hayan, tengan, y reciban por tal  
mi Escribano y Notario publico, con las calidades referidas,  
y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias,  
mercedes, franqueras, libertades, exenciones, preheminecias,  
privilegios, prerrogativas, inmunidades, y todas las demas que son,  
y deben ser guardadas a cada uno de los otros mis Escribanos  
Notarios publicos de la dicha mi Corte Reynos y Señorios con  
las referidas calidades, sin que en ello, ni en parte de ello  
impedimento ni embarazo alguno os pongan ni consientan  
poner, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos  
de dicho oficio tocantes y pertenecientes segun que mejor y  
mas cumplidamente recudieron,

y debieron recudir de cada uno de los otros mis Escribanos  
Notarios publicos con las calidades referidas, sin faltaron en  
cosa alguna: Es mi merced y mando que todas las Escrituras,  
Contratos, Poderes, ventas, compras, Censos, Testamentos,  
cobdillos obligaciones y todas las demas Escrituras, y autos  
judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren, y se otorgaren  
como tal Escribano, a que fuerdes presente, y en que fuere puesto  
el dia mes, año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que  
de ello fueren presentes, y vuestro signo tal como este que yo os doy,  
de que mando useis como tal mi Escribano con las condiciones  
referidas valgan, y hagan feé judicial y extrajudicialmente,  
como cartas Escrituras signadas y firmadas de mano de mi  
Escribano, y Notario publico con las referidas calidades.  
Y para evitar los perjuicios, fraudes, costas y daños que a los  
contratos hechos con juramento, y a las sumisiones que se hacen  
cautelosamente se siguen; mando que no signeis ningun contrato  
en que Persona alguna se someta a la jurisdiccion Ecclesiastica,  
ni en que se obligue

naixar y Expresso en dho titulo; Despachado en el

à buena fee, sin mal engaño, salvo en los casos y cosas que  
 por leyes de estos mis Reynos se permite pena de que  
 lo signareis por el mismo caso no veais mi Escribano  
 useis mas de dicho oficio, y si mas le usareis veais ha  
 bido por falsario sin otra sentencia ni declaracion  
 alguna: Y mando tengais obligacion de prevenir en  
 todos los Instrumentos que otorgareis de la natura  
 lera de compras, y tributos, y censos se tome la ra  
 zon en el oficio de Hipotecas que se mando establecer  
 en todas las Caberas de Partido del Reyno, al cargo  
 de sus Escribanos de Ayuntamiento por mi Real  
 Pragmatica de cinco de Febrero de mil setecientos  
 sesenta y ocho, vajo las penas en ella impuestas: con  
 prevencion de que no podais exercer en la mi contaduria  
 hasta matricularos en el Archivo general establecido  
 en ella de Instrumentos publicos, e incorporados  
 en el Colegio: y de esta mi Cedula se ha de tomar  
 la razon en la Contaduria gral de valones de mi N.<sup>ra</sup> Ca  
 cienda, de que está incorporada la de media-annata, expresan  
 do habers e pagado este derecho, con declaracion de lo  
 que importare, sin cuya formalidad mando sea de nin  
 gun valor, y no se admita ni tenga cumplimiento este Titulo

Dada en <sup>mi</sup> S. Ildefonso, à quince, de Agosto, de mil sete  
 cientos setenta y nueve años.

Yo El Rey. *J.*



Yo *Manuel Benito* Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de

*Manuel Benito*  
*Joseph Man*  
 Escribano Mayor del Reyno de Valencia  
 Escribano de

*Manuel Benito*  
*Joseph Man*  
 Escribano Mayor del Reyno de Valencia  
 Escribano de

Yo *Manuel Benito* Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de  
 Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de  
 Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de  
 Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de

Yo *Manuel Benito* Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de  
 Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de  
 Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de  
 Escribano Mayor del Reyno de Valencia, yo *Joseph Man* Escribano de

naxar y Expreso en dho titulo; Despachado en el



Tomase Vason en la Contaduria Sen<sup>l</sup> de Na  
lores de la R.<sup>l</sup> Han.<sup>da</sup> En la q<sup>e</sup> consta ap<sup>l</sup>heo  
Quatro de la Comisaria de Cast.<sup>a</sup> de este dño  
hauerse pagado al dño de la Media an  
Fuer mil Setecientos y Cing.<sup>ta</sup> mas de N.  
por el motivo q<sup>e</sup> refiere este Desp.  
chs. Madrid Diez y ocho de Ag.<sup>o</sup> de  
mil Setecientos Setenta y Nueve  
Por Indisp<sup>o</sup> del Cont. Sen

Josep Borja

En San Juan de los Rios

<sup>o</sup>  
D<sup>n</sup> Joseph Sebastian y Otaiz Sec<sup>o</sup> del Rey N<sup>ro</sup> S.  
y de Gov<sup>o</sup> de la Chudencia que reside en Zaragoza  
Capital del Reyno de Aragon

Certifico: Que ante los Señores del Real Acuerdo  
se presento para su cumplimiento el R.<sup>l</sup> Título q<sup>e</sup>  
antecede: Y en su virtud y de lo Capuents por el Fiscal de  
d<sup>ho</sup> por auto que proveyeron en virtud de los conuencas  
fue obedecido, y acordaron, se guarde, cumpla, y execute  
en todo y por todo lo que en dño R.<sup>l</sup> Título se manda; y  
que registrado en los libros del R.<sup>l</sup> Acuerdo se le debol-  
uere original con esta Certificacion que firmo en  
Zaragoza a Veinte e Setiembre de mil setecientos  
setenta y nueve.

Joseph Sebastian y Otaiz

Notifon y presentacion del Título antes En el Lugar de San del valle  
cion a Carlos Guano Regidor de San } de Solana a diez y seis de Ocu-  
bre de mil setecientos setenta y nueve; habiendo yo el Cmo para lo a las Causas  
del Señor Antonio Vinales Al.<sup>o</sup> y Ten<sup>o</sup> Ordinario del mismo Valle, a hacerse  
presente este Título, y responderme por Mariana Santolana su mujer, de q<sup>e</sup>  
no estaba en el Lugar, lo notifique, e hice saber a el referido Carlos Guano

narrar y expresar en dho título; Despachado y rubricado

como tal Region, en su Permia, e auto contenis que se enterado, se que  
oy fee.

Rosuel

Otra al Señor Alc. En el referido lugar de San a diez y siete  
del Valle de Solana. del corriente mes de Octubre, yo el Cmo hice  
presente, y lei publicam. te todo el contenido del título antecedente ad  
Señor Antonio Viruales Alc. y juez ordinario del Valle de Solana,  
a presencia de Fran. Puzercus del Campo Cmo de la Villa de  
Boltaña, de q. quedaron enterados an exto como lo tengo q. lo  
fueron D.º Comendador cura de dho lugar, y Juan Duas vecinos del  
mismo, e q. oy fee.

Rosuel



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NIVEVE.

Emo Jor

Manuel de Solu, en nombre de Antonio Rosuel y  
Fianlo Cmo. N.º domiciliado en el lugar de Sanlo, en virtud  
del Poder que presento, en el Expediente sobre cumplimiento  
del título de tal Cmo. como mejor proceda Digo: Que a tri-  
cho mi parte, vele libis el título de Notario N.º en que  
se expresa, y manda, sea peculiar, y privativa de su  
expeccion, sea curso a todo lo judicial que ocurra en  
los dos Valles de Rio, y Solana que se componen de ve-  
intey quatro lugares, y en la jurisdiccion de suen das  
que consta de ocho, con las obligaciones, y gravamenes  
que resultan del citado título que esivo original cum-  
plimentado por V. C. y notificado a Carlo Duas, y  
Antonio Viruales Procurador y Alcalde del valle de Solana,  
a presencia de Fran. Puzercus del Campo Cmo.  
de la Villa de Boltaña, viendo testigo D.º Comendador  
cura de dho lugar, y Juan Duas vecinos del mismo, bap  
lo dias diez y seis, y diez y siete de octubre, proxi-  
me pasado. Que en embargo de constar a dho. Puzercus,  
y a los Alcaldes del referido Valle de Solana, q. este  
no puede valerse de otro Cmo. para el despacho de lo anun-  
to judicial, y al referido Cmo. Puzercus que a tempo  
co puede mezclarse en ello, contraviendo lo, y otro  
de lo mandado por d.º Alt. (Dios legue) a consulta de su  
tribunal de la Camara, y de las de V. C. que toca de  
marina y expresa en dho título; Despacho de dho. Alcalde

con el referido C<sup>no</sup> Puzoscur, y estos mezcla  
en lo aunto que son propios, y peculiares de mi  
Parte, pues habiendo ocurrido posteriormente á la  
diligencia y notificación que se le hizo, y referidas  
Quintas, y señaladamente una de Aprehension de  
diversos num.<sup>os</sup> de bienes en el Lugar de San Pedro de  
Valle de Solano, á instancia de Fr<sup>co</sup> Josef Santolaxia  
Vecino del mismo, en que entendida de mi Parte,  
ocultando el referido Alcalde, para que no tubie-  
ra efecto el dictamen de su provisor, y aprehen-  
dieron otros bienes, entendiendo posteriormente  
y en fuerza de otras diligencias practicadas, por el  
C<sup>no</sup> Puzoscur, buscando de este modo irregular,  
y defraudando á mi Parte, con no poco perjuicio  
de las Partes, de lo dho, y emolumento que le  
competen en fuerza del citado Título; cuyo hecho pro-  
cedió cierto en anona de mi Parte; quien no remite  
este Testimonio de ello por falta de C<sup>no</sup>. Y no vien-  
do puesto sede lugar á remediarlo, procedi-  
erme con que se acuerda dho Alcalde, y C<sup>no</sup>  
obran contra lo mandado, y queno pueden alegar  
ignorancia alguna que les releve de la culpa, y  
castigo que merecen.

A V. E. suplico haia por exhibidos el escripto  
Título, con las diligencias de su notificación, y por  
presentado dho Poder, y en virtud de una man-  
dar á el Alcalde de el Valle de Solano Antonio Vi-  
ñuales, y al C<sup>no</sup> Fr<sup>co</sup> Puzoscur del Campo  
y demás á quienes convenga, guarden, cumplan,  
y ejecuten por lo que á cada uno toca, lo que se  
manda por su Magestad, y cumplimiento  
por V. E. en el contexto del referido título, y en un  
conveniencia que el Alcalde Viñuales, ni otros

alguno de los de Solano, Dho, y jurisdicción de  
Puzoscur, no despachen causa alguna, ni aunto judi-  
cial, ni en ex parte diligencias, y testimonios de mi  
Parte; que el C<sup>no</sup> Puzoscur, ni otros alguno, veintu-  
meta en ello, y si lo hubiere executado entregue á mi  
Parte, todas las causas que hubiere pendientes, y qua-  
lesquiera otras pertenecientes á lo mencionado  
Pueblo, y señaladamente la citada de Aprehension, xerti-  
tuendole así mismo lo dho que hubiere por visto  
en un caso, y esto dentro de un breve, y perentorio tér-  
mino, que uno, y otro lo cumplan así, bajo las mul-  
tas, y apercibimientos que hubiere lugar en dho, con  
las demas providencias que V. E. oviere acordar  
por la inobediencia, y falta de cumplim<sup>to</sup>, á  
los dho Alcalde, y C<sup>no</sup>, con condenacion de todas las  
costas, librando para ellos el Despacho necesario, y  
debolviendo á mi Parte el título exhibido, en fua:  
que pido V. E.

Manuel de Solano

Manuel de Solano

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.**

Auto S. S. Tarag.<sup>a</sup> Nov. Veinte y dos de 1779. Acu. gen.<sup>l</sup>

Regencia  
Vega  
Viguera  
Villavieja  
Villaxoña  
Yuma  
Mon

Notifíquese a los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, y Valles de Rio, de Solana, y de Puertolad, que todos cumplan, y de ningun modo contravenzan a lo mandado por S. M. en su Real título despachado en S.<sup>n</sup> Ydefonso a quin. ce de Mayo de este año, por el q.<sup>o</sup> se ha servido ~ Conceder a Antonio Boruel, y Sanlo, natural del Lugar de Sanlo, la facultad de servir la Escribania de los valles de Rio, y Solana, y tambien lo perteneciente a la Jurisdiccion del valle de Puertolad, como tambien de Escrivanos de la Comprension de dichos Valles, y qualquiera otro de los que no residan en ellos, se arreglen, cumplan, y de ningun modo contravenzan a lo mandado por S. M. en el expresado R.<sup>o</sup> título con aprecivim.<sup>to</sup> que se Carrigará con el maior rigor a los q.<sup>o</sup> contravinieren, y ocasionaren motivos de queja sobre este particular.

VDR 18.